

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO

Unión Marital de Hecho Rad N°.2020-00134

Correspondió por reparto la presente demanda de solicitud de declaratoria de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, junto con su disolución y liquidación, promovida a través de apoderada judicial por SERAFÍN GARCÍA MORA contra HILIA YRSA CHAMORRO CAPOTE, la cuál, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- a) Para probar los hechos presentados en la demanda, la parte actora deberá enunciar concretamente sobre cuales habrá de declarar cada uno de los testigos que fueron citados en esta instancia; Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral sexto del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 212 ibídem.
- b) De acuerdo con lo previsto en el numeral 4° del artículo en cita, deberán corregirse las pretensiones de la demanda, a fin que tenga consonancia con el poder otorgado para este asunto. Sobre este aparte, nótese que en el poder correctamente se facultó a la apoderada demandante para adelantar un proceso verbal para obtener la declaración de una unión marital de hecho y una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, empero en el cuerpo de la demanda se hace alusión a la declaración de una sociedad marital.
- c) Conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá la apoderada judicial, informar la dirección de correo electrónico en donde recibirán notificaciones personales de las partes en litigio, misma que no podrá ser la misma de la togada.
- d) De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso, es requisito de la demanda, la declaratoria del acápite de “*fundamentos de derecho*”, acorde con lo anterior, habrá de determinarlos la apoderada judicial.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de inadmitirse la presente demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada YULI TATIANA CONTRERAS ARCE, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.130.617.478 y T. P. N°.268.946 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como representante judicial del demandante, conforme al poder otorgado obrante a folio 3 vto. del presente expediente.-

CUARTO. Sin que sea causal de inadmisión, adviertase a la parte actora que aportar copia actualizada de los registros civiles de nacimiento de SERAFÍN GARCÍA MORA e HILIA YRSA CHAMORRO CAPOTE, acorde a lo establecido por el artículo 2 de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005 y el artículo 5 del Decreto 1260 de 1970.

Igualmente, se requiere al extremo actor para señalar la cuantía de los bienes objeto de la cautela solicitada con la demanda. Para este propósito, se concede el término de cinco (5) días.

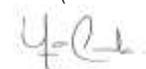
Notifíquese y cúmplase,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Luz.-

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
En estado No 48	Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).
	
<i>María Camila Martínez Rodríguez</i> Secretaria	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb4296ae4ccdf2a8476f5ddc0153146272fe62865aa4d66ca05ad1c48c8ead3**
Documento generado en 27/08/2020 10:38:50 p.m.